

TITULO DIEZ Y NUEVE.

Del descubrimiento y labor de las minas.

LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos en Granada á 9 de diciembre de 1526. D. Felipe II en Madrid á 19 de junio de 1568.

Que permite descubrir y beneficiar las minas á todos los españoles é indios vasallos del rey.

Es nuestra merced y voluntad, que todas las personas de cualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad, españoles é indios, nuestros vasallos, puedan sacar oro, plata, azogue y otros metales por sus personas, criados ó esclavos, en todas las minas que hallaren, ó donde quisieren y por bien tuvieren, y los coger y labrar libremente sin ningun género de impedimento, habiendo dado cuenta al gobernador y oficiales reales para el efecto contenido en la ley siguiente, por manera, que las minas de oro, plata, y los demas metales sean comunes á todos, y en todas partes y términos, con que no resulte perjuicio á los indios, ni á otro tercero ni esta permission se estienda á los ministros, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes letrados, alcaldes, y escribanos de minas, ni á los que tuvieren especial prohibicion: y cerca de señalar, tomar las minas, y estacarse en ellas, se guarden las leyes y ordenanzas hechas en cada provincia, siendo por Nos confirmadas.

LEY II.

El emperador D. Carlos en Toledo á 24 de noviembre de 1525. D. Felipe IV en Madrid á 19 de junio de 1627. Véase la ley 3, tit. 5, lib. 8, §. Han de tener.

Que los descubridores de minas juren de manifestar el oro, y para descubrir las y ostrales de perlas prec. da licencia.

Mandamos que los mineros, y todos los demas que cogieren oro en minas, rios, quebradas, u otras cualesquier partes, parezcan ante el gobernador y oficiales reales, y juren que lo vendrán á manifestar, y declarar á la fundicion personalmente: y para descubrimientos de minas, y ostrales de perlas hayan de tener licencia de el gobernador, el cual haga junta particular sobre esto con los oficiales reales, y allí acuerden lo que convenga al buen cobro de nuestra real hacienda.

LEY III.

El emperador don Carlos en Zaragoza á 8 de marzo de 1539.

Que de lo que se prometiére á quien descubriere mina se paguen las dos partes de la real hacienda, y la otra la den los interesados.

Quando acaeciére prometer algun dinero, ó

premio á los mineros, que descubrieren minas de oro, plata, azogue, u otro metal, se paguen de nuestra hacienda tan solamente las dos tercias partes de lo prometido, y la otra parte paguen las personas que sacaren el metal.

LEY IV.

D. Felipe III en Madrid á 19 de enero de 1609.

Que se procuren descubrir minas de azogue.

Encargamos y mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores, que pongan todo cuidado y procuren que las minas de azogue, de que hubiere noticia en cualesquier partes de las Indias, se descubran y beneficien, y hagan á los que las descubrieren y labraren, las conveniencias que los pareciere y fueren justas, advirtiéndolo, que no se les ha de dar repartimiento de indios para su labor.

LEY V.

D. Felipe IV allí á 7 de junio de 1630.

Que se guarden las ordenanzas de minas, y la que dispone que los que sirven registren las que descubrieren para sus dueños.

Ordenamos y mandamos que se guarden, cumplan y ejecuten las ordenanzas y leyes particulares que tratan de minas, y en su cumplimiento hagan, que se guarde la que ordena, que los que sirven á otros, registren para sus dueños las minas que descubrieren, y no en su cabeza.

LEY VI.

El mismo allí á 18 de junio de 1629.

Que se guarden las ordenanzas de denunciaci6n de minas, y no se prorogue su término.

La disminucion de algunos asientos de minas resulta de que no se observan nuestras ordenanzas reales, y en particular sobre las que están desiertas y desamparadas, y en esto está resuelto, que habiendo tiempo de cuatro meses que no se benefician, pueda cualquier persona denunciarlas ante la justicia ordinaria, por despobladas, y que hechas las diligencias de el nuevo cuadernillo de minas, se adjudiquen al denunciador para que las labore como verdadero dueño, con las condiciones que allí se declaran, atendiéndolo en esto á que las minas no estén sin beneficiarse, y descubrir nuevas vetas. Y porque habiéndose mandado por algunas de nuestras reales audiencias, que se guarden y ejecuten las ordenanzas de minas, dadas en esta razon, los mineros, é interesados en las que están desiertas, acuden á los vireyes, á presidentes á pedir mandamientos de amparo, para que por algun tiempo no se les

puedan denunciar por desamparadas, con que quedan despobladas, y cesa la ejecucion de las ordenanzas: Mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de nuestras audiencias, que guarden y cumplan precisa y puntualmente las ordenanzas referidas, y no proroguen el término estatuido, que asi conviene y es nuestra voluntad.

LEY VII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 14 de noviembre de 1603.

Que no se desperdicien en las minas los escoriales y desmontes, lamas y relaves.

Los desmontes y escoriales, que se sacaren de los ensayos y fundiciones, lamas, lavés y relaves, despues de haberlos aprovechado sus dueños, con los ingenios de que usan en la forma comun, se guarden y recojan, porque estén de manifiesto para el beneficio publico, utilidad de sus dueños, y aumento de nuestra real hacienda.

LEY VIII.

D. Felipe II en Madrid á 5 de marzo de 1571, y en Toledo á 11 de agosto de 1596.

Que los asientos de minas estén proveidos de bastimentos, y no se consientan estancar.

Mandamos á los vireyes y justicias, que hagan proveer con abundancia á las poblaciones y asientos de minas de los bastimentos necesarios, y que se den, y lleven por los indios naturales de sus comarcas, por precios justos y moderados, y compelan y apremien á los arrieros á que los lleven, pagándoles su porte, y no consientan estancos de bastimentos. (1)

LEY IX.

D. Felipe III en Aranjuez á 14 de agosto de 1610. Véase la ley primera, tit. 11, lib. 8.

Que se tenga cuidado con las minas, y su beneficio.

Porque el descubrimiento, beneficio y labor de las minas es tan conveniente á la prosperidad y aumento de estos reinos, y los de las Indias: Encargamos y mandamos á los vireyes, presidentes, gobernadores y alcaldes mayores, que de esto tengan muy particular cuidado, guardando y haciendo guardar las órdenes, que están dadas, y se dieren sobre los servicios personales de los indios, en los casos que por las leyes de este libro están permitidos.

LEY X.

El mismo en el Pardo á 22 de noviembre de 1609. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los vireyes y presidentes conozcan en gobierno si conviene hacer ejecucion en los ingenios de moler metales, y los oficiales reales del pleito en justicia con apelacion á las audiencias.

Habiéndose experimentado muchos inconve-

(1) Por el art. 150 de la ordenanza de Nueva España, se encarga á los intendentes (á quienes el 151 les da la presidencia de la indicatoria de alzadas, y tambien á sus subdelegados en los lugares distantes de la residencia) lo mismo que esta ley encarga á los vireyes etc., advirtiéndose que en Guatemala las alzadas sobre minas van á la audiencia.

nientes de que se arrienden los ingenios de moler metales, por haberse introducido, que los mineros procurán causar muchas deudas á nuestra real hacienda, y que los oficiales hagan el pago en ellos, siendo forzoso haberlos de dar despues en arredamiento, y tomar este medio para cobrar: Declaramos que si llegado el plazo en que nuestra real hacienda haya de cobrar algunas deudas, conviene, ó tiene inconveniente, que se ejecute en los ingenios de los mineros, este punto pertenece al gobierno y administracion de hacienda. Y ordenamos que los oficiales reales, antes de hacer los embargos y arrendamientos, lo comuniquen con el virey, ó presidente gobernador de la audiencia del distrito, y no puedan proceder de otra forma, y que el virey, ó presidente declaren lo que se debe observar por materia de gobierno, y habiéndose en él resuelto, que se haga la ejecucion, embargo y pago de los ingenios, si hubiere pedimentos y respuestas, que derechamente son autos judiciales de las sentencias pronunciadas, no ha de haber recurso, ni apelacion al virey, ó presidente, porque siendo materia de justicia, le tendrá para la audiencia.

LEY XI.

D. Felipe III en Madrid á 22 de diciembre de 1608. D. Felipe IV allí á 12 de febrero de 1622.

Que el cobre de las minas de Cuba se beneficie y remita conforme á esta ley.

Mandamos que las personas que tuvieren á su cargo, por comision nuestra, administracion, ó asiento, ó en otra forma las minas de cobre de la isla de Cuba, procuren que se beneficie con mucho cuidado, de forma que venga adulado, y correoso con las cochuras, y refinados necesarios, y no tan duro y seco, como hasta ahora lo han enviado, para que en las fundiciones de la artilleria sea mas á propósito, y que lo avien por la Habana, consignando á nuestros oficiales reales, para que lo remitan á estos reinos en los galeones de armada, capitanas, y almirantas de flotas, registrado, y dirigido á la casa de contratacion, y de todo nos den cuenta por la junta de guerra de Indias.

LEY XII.

D. Felipe III en Ventosilla á 17 de octubre de 1617.

Que el que no fuere dueño de minas no pueda vender metales.

Ningun español, ni mestizo, que no fuere dueño de minas, pueda vender, ni venda ningun género de metales, pena de perderlos, y por la primera vez cien pesos, todo aplicado á nuestra cámara; y por la segunda doscientos pesos; y por la tercera, que sea desterrado perpétuamente de las minas, y diez leguas en contorno, y la persona que los comprare incurra en la misma pena.

LEY XIII.

El mismo ordenanza 14 del servicio personal de 1601.

Que los españoles, mestizos, negros y mulatos libres sean inducidos á trabajar en las minas.

Ordenamos y mandamos, que para el beneficio, y labor de las minas sean inducidos á que trabajen, y se alquilen los españoles ociosos, y

aptos para el trabajo, y los mestizos, negros y mulatos libres, de que tendrán particular cuidado las audiencias y corregidores, y de no permitir gente ociosa en la tierra.

LEY XIV.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora en Madrid á 17 de diciembre de 1531. D. Felipe II allí á 5 de abril de 1563, y á 6 de marzo de 1575.

Que los indios puedan tener y labrar minas de oro y plata como los españoles.

Mandamos que á los Indios no se ponga impedimento en descubrir, tener y ocupar minas de oro, ó plata, ú otros metales, y labrarlas como lo pueden hacer los españoles, conforme las ordenanzas de cada provincia, y que puedan sacar los metales para su aprovechamiento, y paga de tributos; y que ningun español, ni cacique tenga parte, ni mano en las minas, que los indios descubrieren, tuvieren y beneficiaren.

LEY XV.

D. Felipe IV en Madrid á 28 de marzo de 1633. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que á los indios que descubrieren minas se les guarden las preeminencias que se declaran, y haga merced á los españoles y mestizos.

Ordenamos y encargamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que pongan particular cuidado y diligencia en saber y averiguar si en sus distritos hay algunas minas de oro, plata y otros metales de que los indios tengan ó puedan tener noticia, y con buena industria y advertencia hagan llamar á los de mas satisfacción, para por sus personas, y otras, que tuvieren mas pericia é inteligencia, les den noticia de las par-

tes, sitios y lugares donde se ha entendido que las tienen ocultas, porque no los apliquen al trabajo, que resulta en su beneficio, por ser naturalmente inclinados á la ociosidad, y en nuestro nombre les aseguren, que por su cuidado y trabajo, teniendo efecto, se les concederán, y desde luego concedan muchos premios y esenciones, y particularmente que no sean repartidos para ningunas minas, ni paguen tributo ellos, ni sus descendientes perpétuamente; y si fueren españoles ó mestizos, les hagan mercedes correspondientes á sus personas.

LEY XVI.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 23 de mayo de 1559.

Que en cuanto al estacarse en las minas se guarden con los indios lo que con los españoles.

En algunas provincias de las Indias se ha introducido, que si muchos indios descubren una veta, es elegido uno solo que pueda pedir estacas por dueño de lo que toca como tal; y porque Nos deseamos que los indios tengan y gocen del beneficio y aprovechamiento que deben tener por su diligencia é industria: Mandamos que en cuanto al estacarse en las minas que descubrieren, se guarde con ellos lo que con los españoles, sin ninguna diferencia.

Que los vireyes hagan guardar en las Indias las leyes de estos reinos de Castilla, tocantes á minas, siendo convenientes, y envíen relación de las que son necesarias, ley 3, tit. 1, lib. 2.

Que los negros y mulatos libres trabajen en las minas, y sean condenados á ellas por los delitos que cometieren, ley 4, tit. 5, lib. 7.

TÍTULO VEINTE.**De los mineros, azogueros y sus privilegios.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II á 18 de mayo de 1572. En San Lorenzo á 12 de setiembre de 1590. D. Felipe III en Madrid á 12 de diciembre de 1619. Allí á 8 de marzo de 1620. Véase ley 3, tit. 14, lib. 5.

Que los mineros sean favorecidos, y en las ejecuciones, reservados los instrumentos del minero.

Ordenamos á los vireyes, presidentes, gobernadores, alcaldes mayores de minas, y justicias de nuestras Indias, que favorezcan á los mineros y azogueros, y les guarden y hagan guardar todas las preeminencias por los señores reyes nuestros progenitores, y por Nos concedidas en todo lo que hubiere lugar de derecho, y especialmente que por ningunas deudas, de cualquier calidad que sean, no se les pueda hacer, ni haga ejecución en los esclavos y negros, herramientas,

mantenimientos y otras cosas necesarias para el avío, labor y provision de las minas, y personas, que trabajaren en ellas, no siendo debidas á Nos. Y mandamos que las ejecuciones, que conforme á derecho se pudieren hacer, sean en el oro ó plata, que de las minas se sacare y hubiere, de lo cual sean pagados los acreedores en su lugar y grado, de forma que no se impida, ni cese el descubrimiento, trato y labor de las minas, y se les dé satisfacción.

LEY II.

D. Felipe III en Valladolid á 26 de noviembre de 1602.

Que habiendo los mineros de ser presos por deudos, sean en el real y asiento de minas.

Importa que los mineros y azogueros sean favorecidos y relevados en todo lo posible, por-

LEY VI.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de abril de 1633.

Que los mineros de Filipinas gocen de los privilegios concedidos.

Porque en la provincia de Camarines de las Islas Filipinas, distante de la ciudad de Manila mas de sesenta leguas, se han descubierto minas de oro de riquísima muestra, que corren de Norte á Sur nueve leguas, de las cuales se hizo ensayo por lavadero y azogue, y se han ido descubriendo otras, y comenzado á beneficiarse, y labrarse por diferentes personas: es nuestra voluntad, que los mineros de las dichas islas gocen de todos los privilegios que están dispuestos, y establecidos por leyes y ordenanzas. Y mandamos á los gobernadores y capitanes generales, que tengan particular cuidado de que les sean guardados, y las minas se labren y beneficien como mas convenga á nuestro servicio, aumento de nuestra real hacienda, y bien de nuestros vasallos.

LEY VII.

D. Felipe IV allí.

Que los mineros y azogueros de Potosí puedan ser proveídos en corregimientos y oficios públicos.

Sin embargo de lo proveído por las leyes 17 y 43, tit. 2, lib. 3, permitimos que los mineros y azogueros de la villa Imperial de Potosí puedan ser proveídos por corregidores, y tener otros oficios públicos y concejiles, aunque sean deudores á nuestra real hacienda de algunas cantidades por razon de azogues, que se les hayan fiado, ó por otra deuda, que no proceda del oficio en que pretendieren entrar, ó de otro que tengan, y no ejerzan jurisdiccion en la parte donde fueren deudores; y les concedemos, que si fueren capitulares, puedan tener voto en las elecciones de oficios públicos, excepto cuando alguno quisiere votar en virtud de oficio, que hubiere comprado, y no pagado, si hubiere pasado el término en que debió satisfacer el precio, ó parte de él.

Que los indios de mita, y voluntarios sean pagados, y las justicias lo ejecuten, y el azogue del Rey se dé á los mineros por la costa, ley 3, tit. 15, lib. 6.

En Nueva España está ordenado, que se den los azogues á sesenta ducados quintal. Véase la nota al fin de el título 23, lib. 8.

que no se suspenda, ni falte la labor de las minas. Y porque de su ausencia no resulten inconvenientes, tenemos por bien, que debiendo ser presos por cualesquier deudas, sea la prision en el asiento, y real de minas donde asistieren, y que no puedan ser sacados de ellos.

LEY III.

D. Felipe IV en Madrid á 9 de octubre de 1633.

Que los mineros y azogueros de Potosí no sean detenidos en Lima por deudas de la real hacienda, habiendo afanzado en aquella villa.

Es nuestra voluntad; que cuando sucediere ir á la ciudad de los Reyes algunos mineros y azogueros de la villa Imperial de Potosí, deudores á nuestra real hacienda de alguna cantidad, y dieren fianzas de presentarse dentro del término que se les señalare ante los oficiales reales de la dicha villa imperial, no sean detenidos ni molestados por esta razon, ni por otra causa civil, sin embargo de cualesquier cédulas y ordenanzas que haya en contrario.

LEY IV.

D. Felipe III en Valladolid á 26 de noviembre de 1602.

Que los mineros sean proveídos de los materiales que hubieren menester á precios justos.

Por hacer bien á los mineros, ordenamos á los vireyes y gobernadores que los favorezcan, y hagan dar los maíces de nuestros tributos, y todos los demas materiales de que tuvieren necesidad para el avío de sus minas, y beneficio de los metales, á precios justos, prohibiendo los excesos que en esto suele haber.

LEY V.

El mismo allí.

Que los pleitos de mineros se despachen en las audiencias con brevedad.

Encargamos y mandamos á nuestras reales audiencias, que con mucha brevedad despachen y hagan despachar las causas, pleitos y negocios de los mineros y azogueros que en ellas pendieren, porque no se distraigan con pleitos, ni hagan largas ausencias, con daño y perjuicio del avío de sus minas y hacienda.

TITULO VEINTE Y UNO.

De los alcaldes mayores, y escribanos de minas.

LEY PRIMERA.

D. Felipe III en Valladolid á 26 de noviembre de 1602. En San Lorenzo á 5 de setiembre de 1620. D. Felipe IV en Madrid á 23 de febrero de 1637. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los alcaldes mayores de minas tengan las partes y calidades que se refieren, y no traten ni contraten.

Porque es muy conveniente, que los alcaldes mayores de minas sean capaces y prácticos de el beneficio de ellas, y tengan las calidades que se requieren para tales oficios: Mandamos á los vireyes y presidentes, á quien toca su provision que procuren elegir y nombrar personas suficientes y á propósito del cargo y ejercicio, que han de administrar, y no permitan que traten ni contraten con los mineros con pretexto de avío ú otro cualquier color, ni con otras ningunas personas, que Nos por la presente lo prohibimos y defendemos. Y por cuanto se ha pretendido que se les acrezcan algunos corregimientos de la tierra y comarca, dándoles mas jurisdiccion y términos. Ordenamos á los vireyes y presidentes gobernadores, que lo comuniquen con personas inteligentes, y resuelvan lo que mas convenga á nuestro real servicio, administracion de justicia, avío y beneficio de las minas.

LEY II.

D. Felipe III en Madrid á 9 de junio de 1618.

Que los alcaldes mayores de minas no compren ni rescataren plata.

Mandamos á los alcaldes mayores de minas, que por sí, ni por interpósitas personas no puedan rescatar, ni comprar de los mineros oro, plata ni otros metales, anticipando ni pagando de

contado el precio, ni tengan semejantes inteligencias y contratos, ni otros ningunos con los mineros, pena de que los alcaldes mayores sean privados de sus oficios, y condenados en el cuatro tanto, y los mineros desterrados á arbitrio del juez, que de la causa conociere, y asimismo en el valor de lo contratado, si ellos no se manifestaren; y si hubiere probanza del contrato, la mitad de la pena sea para el minero, que así se manifestare.

LEY III.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 23 de mayo de 1559.

Que ningun alcalde mayor, juez ni escribano de minas tenga compañía con dueño de minas, ni las descubra.

Prohibimos y defendemos á todos los alcaldes mayores, jueces y escribanos de minas, que tengan compañía de minas con ningun dueño de ellas, ó hagan diligencias para descubrirlas, durante sus oficios, por sus personas ó interposicion de otras, pena de que por el mismo caso hayan perdido, y pierdan sus oficios, y de mil pesos de oro para nuestra cámara y fisco.

LEY IV.

D. Felipe II en Madrid á 15 de enero de 1575.

Que los salarios de los alcaldes mayores y veedores de minas se paguen de los aprovechamientos de ellas.

Los salarios que hubieren de percibir los alcaldes mayores y veedores de minas, se les consignen y paguen del aprovechamiento que hubiere, y se sacare de las mismas minas en cuya administracion entendieren, y no de hacienda nuestra, ni de otra ninguna.

TITULO VEINTE Y DOS.

De el ensaye, fundicion, y marca del oro y plata.

LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos en Barcelona á 14 de setiembre de 1519.

Que el oro de rescates con los indios, labrado en piezas, se quilate, funda, marque y quite.

Habiendo reconocido, que de poder de los indios suelé pasar mucha cantidad de oro labrado al de los españoles, habido en entradas, rescates y comercio, en diferentes piezas y hechu-

ras de patenas, zarcillos, cuentas, cañutos, barrillas, tiras, puñetes, petos, y otras diferentes formas, que antiguamente solian llamar guanin, y es oro muy bajo y encobrado, que sin fundicion no es posible saber su ley, ni quilatar su valor: Mandamos que este oro y piezas sea quilatado, fundido y quintado en la forma siguiente:

El gobernador ó justicia mayor ha de mandar, que presentes nuestros oficiales reales, y fundidor, ó su lugar teniente, y el ensayador, y

De el ensaye y fundicion del oro y plata.

escribano mayor de minas y registros, ó su teniente, se traiga todo el oro de rescates, labrado en piezas, y haga apartar las mayores, mejores, y mas allas en ley de las otras, que le pareciere se deben fundir, y separen las que fueren sin ley; y los cañutillos, cuentas y cosas menudas las pondrán aparte, de forma que sean cuatro partes; y las buenas piezas, y mas allas, que al gobernador pareciere no se deben fundir para quilatar su valor, el ensayador las toque por las puntas, porque no se puede sacar parte bastante para hacer el ensaye: y liquidado su valor, se ajusten y saquen los quintos, pagando los derechos del ensayador, y dando á los interesados certificacion para que quede á su voluntad fundirlas ó rescatarlas á trueque de perlas ó piedras con los indios ó otras cualesquier personas.

Las otras piezas de la segunda parte, que al gobernador pareciere se deben fundir, por no ser bien labrada, ó porque será mejor, que dejarlas así, se fundan y paguen los derechos de ellas á Nos, y al ensayador y fundidor, y lo restante haga entregar á quien perteneciere, como se acostumbra.

La tercera parte, que son cuentas, y cañutillos y otras cosas menudas, si estuvieren bien labradas, y no se pudieren quilatar, ni marcar, porque se abollarían, ó fuere mejor, que se queden enteras, se han de tocar y quilatar por las puntas, para saber qué ley tienen, numerar el valor, y sacar de él nuestros derechos, y los de ensayador y marcador, y lo restante se ha de repartir y volver á sus dueños, dando el ensayador una cédula con relacion de las piezas por menor firmada del gobernador, por donde conste lo referido, para que los dueños puedan usar de ellas, y comerciarlas á su voluntad.

El oro guanin, que no tiene ley conocida, y es la cuarta parte, no se ha de fundir, sino pesarse, y pesado, ha de percibir sus derechos el ensayador y nuestro tesorero, los que á Nos pertenecen: y lo restante se ha de repartir entre sus dueños: y si hubiere alguna ventaja en la labor de unas piezas á otras, pónganse en almoneda, y véndanse al mayor postor, porque de esta forma tendrán mas precio, y provecho para rescates, que tuvieran deshechas.

En ninguna manera se funda el guanin por mayor sin repartir, y tener cierto dueño: pero bien permitimos, que despues de pagados los derechos, y quedando en poder de particulares, lo puedan sus propios dueños fundir, mezclándolo con otros oros, si quisieren, con calidad de que salga de ley, y se pueda quilatar y marcar, y no de otra forma, porque nuestra voluntad es, que no se funda oro, de que no pueda haber punta, y tener cierto precio: y que la fundicion se haga precisamente ante nuestros oficiales reales dentro en la casa de la fundicion.

Cuando algunos quisieren fundir cualesquier piezas de oro de las susodichas, así de las altas y bien labradas y de ley, como de las mas bajas, lo puedan hacer, y el fundidor sea obligado á se las fundir, cobrando sus derechos por la fundicion, con que salgan de ley, y quilates, y no en otra forma, porque nuestra intencion es, que el oro que se fundiere tenga ley conocida, y

sea en voluntad y eleccion de los dueños de las tales piezas, juntar con ellas mas oro de lo fundido para hacerlas subir de ley, con que este oro no sea de minas, porque aquel se ha de fundir aparte, como está mandado, y de este oro fundido, que así se mezclare con las dichas piezas, y guanines para hacerlo subir, se han de pagar los derechos al fundidor, no obstante, que de él estén pagados, porque esto es refundicion, y el fundidor pone en ella su trabajo y costa.

Si hubiere algunos puñetes, cintos ó collares, ú otras joyas, en que suele haber cañutillos, ó perlas mezcladas con piedras blancas y de colores, no se deshagan para fundir, y hágase estimacion del oro, perlas y piedras, y pagados nuestros derechos y los de el ensayador, se dé la cédula referida: pero si despues que estas cosas fueren de algun particular, las quisiere deshacer y fundir, púedalo hacer, con que se le rompa la cédula, que tenia por testimonio de haber pagado los derechos.

Y porque algunos con importunidad, cuando les pareciere, querrian fundir algunas piezas, y cosas de estas ya quilatadas y marcadas, y ocuparían á nuestros oficiales en tiempos indebidos: Mandamos que no se hagan sino en los dias y horas que nuestras casas de fundicion se ejercitaren en fundir conforme á lo que estuviere ordenado.

Y hechas estas diligencias, siendo quilatadas y marcadas las dichas piezas de oro, de cualquier ley que sean, y teniendo nuestra marca real, las pueda sacar cualquiera, que las tenga, de la provincia donde las hubiere, y traerlas á estos nuestros reinos, ó pasarlas á otras provincias ó islas de las Indias, y no á otra ninguna parte, con certificacion dada por el ensayador, de su valor y ley, con que al tiempo que las sacaren de la provincia, las registren ante el escribano mayor de minas y registros de ella, y trayendolas á estos reinos, la registren ante nuestros oficiales reales de los puertos por donde salieren: y si las llevarén á algunas islas de las Indias, las hayan de registrar ante nuestros oficiales de el puerto de donde salieren, y de la Isla donde las llevarén. (1)

LEY II.

El emperador D. Carlos y el principe gobernadora en Lérida á 8 de agosto de 1551. D. Felipe II en el Pardo á 8 de junio de 1578. Véase la ley 24, tit. 10, lib. 8.

Que se ensaye y funda el oro y plata, y corra por su valor y ley.

Ordenamos y mandamos, que todo el oro y plata que hubiere en las provincias de las Indias, y se pudiere recoger y sacar de los rios y minas, se quilate y ensaye, y echen los punzones de los quilates y ley verdadera y conocida, que cada uno tuviere, y por la dicha ley y ensaye, corra, y no de otra forma, sin embargo de cual-

(1) Véase la real órden de 13 de julio de 1799, en que se ha mandado poner en la mas estrecha observancia las leyes de este titulo.

Por otra real órden se revocó el artículo 134 de Intendentes del Perú en lo relativo á la incorporacion de estos oficios que prevenia.